



“2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“Constitución: Garantía y Protección de los Derechos Humanos para los Mexicanos”

Oficio PRES/PVG/119/2017/433/Q-048/2016.  
Asunto: Se notifica Recomendación al H. Ayuntamiento de Hopelchén.  
San Francisco de Campeche, Campeche, a 14 de marzo del 2017.

**C.P. JOSÉ IGNACIO ESPAÑA NOVELO,**  
Presidente del H. Ayuntamiento de Hopelchén.  
P R E S E N T E.-



Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 03 de marzo de 2017, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

*“Del análisis de las constancias que obran en el expediente de queja **433/Q-048/2016**, iniciado por el **C. José Alejandro Gamboa Díaz**<sup>1</sup>, en agravio propio, en contra del **H. Ayuntamiento de Hopelchén, específicamente de elementos de la Dirección de Seguridad Pública de ese Municipio**, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, se considera que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican.*

*Por consiguiente, se procede a transcribir los siguientes:*

#### **I.- HECHOS**

*El **C. José Alejandro Gamboa Díaz**, manifestó en su escrito de queja, lo siguiente:*

*“Que siendo el día 26 de marzo del 2016, me encontraba en compañía de mi hija **T1**<sup>2</sup>, de 19 años de edad, ya que nos dirigíamos hacia el poblado de Tikul, Mérida, Yucatán; percatándome que en las inmediaciones de la Avenida Siglo XXI, ubicada a la salida del Municipio de Hopelchén, se encontraba instalado un reten, en el que se estaban aplicando pruebas de alcoholímetro, esto aproximadamente a las 18:00 horas; seguidamente un elemento de la Policía Municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de Hopelchén, me indicó que detuviera mi vehículo, siendo este un Atos, modelo 2005, color negro, con emplacado DHM-3750 del Estado de Campeche, posteriormente dicho elemento se apersonó hacia mi vehículo, sin identificarse, mencionándome que le entregara mi licencia y tarjeta de circulación, ya que me iba a*

<sup>1</sup>Persona que en su carácter de quejoso otorgó su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

<sup>2</sup> **T1**, es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

*practicar una prueba de alcoholímetro, a lo que le proporcione los documentos antes señalados, indicándome en ese acto que procediera a soplar el dispositivo de prueba, esto en cinco ocasiones; cabe señalar que en ningún momento se obtuvo resultado que determinara que me encontraba con algún grado de intoxicación por bebidas estupefacientes; acto seguido me señaló que estacionara mi automóvil a un costado de la carretera, por lo que procedí a realizar tal indicación; hecho lo anterior, descendí de mi unidad, apersonándome hacía dicho elemento, preguntándole por que insistía en aplicarme dichas pruebas, a lo que me respondió que él sabía lo que estaba haciendo y que yo no tendría por qué decirle su trabajo ya que es autoridad, al escuchar lo antes descrito el C. Juan Carlos (desconoce apellidos), Comandante en turno, dio indicaciones para que me abordaran a una unidad de ese cuerpo policiaco, por lo que ambos elementos me sujetaron de los brazos, empujándome de frente a la góndola de la unidad 290 de esa Policía Municipal, por lo que golpee la cabeza, ocasionándome una lesión en la frente del lado derecho; cabe agregar que no se me fue colocado grilletes; seguidamente logre incorporarme, sentándome espaldas de la cabina, le pregunte al elemento porque me estaban deteniendo de ese modo, sino estaba oponiendo resistencia a la detención, a lo que no me respondió, pegándome con su rodilla en la cara, después de esto procedieron a trasladarme hacía la comandancia de ese Municipio.*

*Al respecto, me permito mencionar que durante mi detención, mi hija **T1**, se encontraba observando lo ocurrido, ocasionándole alteraciones nerviosas, por lo que no pudo interactuar con algún elemento de esa Policía Municipal, no obstante alcance a decirle se comunicara con el licenciado **PA1**<sup>3</sup>; seguidamente, es pertinente señalar, que durante el trayecto de las instalaciones del reten hacía la Comandancia, el elemento que venía custodiándome, continuaba agredíendome, pegándome con sus rodillas en mí cara, colocándome sus botas en mis piernas ejerciendo presión, así como pateándome las costillas del lado derecho.*

*Siendo alrededor de las 18:15 horas, al llegar a la Comandancia, dos elementos municipales, me bajan de la unidad para ingresarme a dichas instalaciones, llevándome hacía un cubículo en el que sólo se encontraba un escritorio, gritándome un elemento que entregue todas mis pertenencias, a lo que procedía a entregar mí cartera en la que tenía \$750.00 (son setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), tarjeta de nomina, RFC y llaves de mi automóvil, durante lo anterior un elementos se encontraba grabando con una video cámara, posteriormente se me indicó que me despojara de mis prendas de vestimenta, quedándome únicamente con mi ropa interior, después de esto me ingresan a una celda, en la que me encontraba sin compañía, observando únicamente una colchoneta en malas condiciones, la cual se encontraba impregnada de orina, un inodoro sin agua y sin luz artificial.*

*Después de una hora, aproximadamente me indicó un elemento que me pondrían a la vista de un médico, por lo que al estar en presencia del galeno, este me preguntó si me habían golpeado, ya que tenía inflamación en el rostro, a lo que le respondí que sí, seguidamente me señaló que me haría nuevamente la prueba del alcoholímetro, a lo que le respondí que en esta ocasión esperaba la presencia de un abogado defensor, al escuchar esto un elemento me gritó diciéndome que siguiera las indicaciones del médico, quien le respondió que me encontraba en mi derecho de reservarme el realizar dicha prueba; no omito manifestar que durante esta diligencia el médico en cita se encontraba tomando nota de lo narrado por un servidor; al termino de lo antes descrito me trasladan nuevamente hacía la celda en la que ubicaron.*

*A las 20:00 horas aproximadamente, llegan hacía las instalaciones de esa comandancia los licenciados **PA1** y **PA2**<sup>4</sup>, en calidad de mis representantes legales, a quienes les describe los hechos mencionados líneas arriba, señalándome el licenciado **PA1**, que después de mi detención, se procedió ha asegurar mi vehículo al corralón, por lo que una grúa de la empresa Grúas y Taller Mecánico "Calkini", procedió a trasladar la unidad, no obstante quiero manifestar que abordo aún se encontraba mi hija **T1**, quien durante todo*

---

<sup>3</sup> **PA1**, persona ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

<sup>4</sup> **PA2**, persona ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

ese transcurso de tiempo continuo en el interior de mi automóvil; en ese acto el referido licenciado, se apersonó hacía un elemento de apellido España, cuestionándole el motivo por el cual me encontraba detenido, así como únicamente portando ropa interior dentro de la celda, quien le respondió que sólo estaba encargado de las instalaciones, por lo que tendrían que esperar a que llegara el comandante Juan Carlos, encargado del mencionado reten, ya que sería el indicado para informar mi situación jurídica, ahora bien en tanto a porque se me tenía sin ropa, respondió que era por disposición de seguridad, así como indicaciones del citado Comandante.

Siendo alrededor de las 22:40 de esa mismo día, los mencionados abogados, entablaron conversación con el comandante Juan Carlos y el elemento que me ocasionó las lesiones, preguntándole el motivo de mi detención, respondiendo el comandante Juan Carlos, que la detención se efectuó porque me puse rebelde, así como el motivo por el cual me encontraba sin ropa, respondiendo que por medidas de seguridad, solicitando en ese acto se me fijara el pago de la multa correspondiente para poder abandonar dichas instalaciones, a lo que respondió que no se me podría fijar el pago de una multa, ya que no se encontraba el comandante Román Adolfo Quej Hoy, Director Operativo de Seguridad Pública de ese Municipio, quien llegaría hasta el día lunes 28 de marzo del presente año (2016).

El día 27 de marzo del año en curso (2016), siendo las 09:00 horas aproximadamente, se me dejó en libertad, sin efectuar algún pago hasta ese momento, así como no entregándome mis pertenencias, señalándome que regresara el día lunes 28 de ese mismo mes y año; por lo que acudir en la fecha señalada alrededor de las 08:00, en compañía de mis representantes legales, procedía a preguntar por el comandante Román Quej Hoy, siendo hasta ese momento que se me informó que el motivo de mi detención fue por conducir en estado de ebriedad, no observándose en la boleta 1668 grado de la supuesta intoxicación con la que contaba, asimismo se me hice entrega de mis pertenencias citadas anteriormente por un servidor (sic), por lo que fue atendido hasta las 11:00 horas, enviando al elemento que me golpeo a indicarme que ingresara sólo hacía la oficina del citado Comandante, por lo que al ingresar, el servidor público en cita, me preguntó si era funcionario adscrito al Instituto de Transporte del Estado, a lo que le respondí que no, seguidamente firmo una boleta, en la que se me impuso una infracción por la cantidad de \$3,600.00 (son: tres mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), el cual realice; seguidamente me traslade hacía el corralón en el que se encontraba detenido mi vehículo, en donde se me requirió la cantidad de \$1,500.00 (son mil quinientos pesos 00/100 M.N.), lo anterior por concepto de arrastro de unidad y porque su hija no cooperaba para bajar de su unidad”.

## **II.- COMPETENCIA:**

Antes de proseguir con el análisis de hechos y evidencias que integran el expediente **433/Q-048/2016**, es importante establecer que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos del artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; artículo 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultado para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, proveniente de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a **servidores públicos municipales, en este caso elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Hopolchén, Campeche**; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en la **ciudad de Hopolchén, Municipio del Estado de Campeche**; en razón de tiempo en virtud de que los hechos violatorios se cometieron el día **26 de marzo de 2016** y esta Comisión Estatal tuvo conocimiento de los mismos por parte del **C. José Alejandro Gamboa Díaz el 29 de ese mismo mes y año**, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los

hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25<sup>5</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII y 43, de la Ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para una vez realizado éstos, puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

Por consiguiente, consta en el escrito de queja que el día **26 de marzo de 2016**, el **C. José Alejandro Gamboa Díaz**, se encontraba transitando en su vehículo Atos, en compañía de **T1** en la Avenida Siglo XXI, del Municipio de Hopolchén, cuando al llegar a un reten le fue marcado el alto por elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Hopolchén, siendo detenidos por dichos policías por la presunta comisión en flagrancia de una falta administrativa por **alterar el orden público**, propinándole los agentes aprehensores lesiones, para ser trasladado a los separos de esa Corporación Policiaca Municipal, en donde permaneció hasta las **07:00 horas**, del día siguiente sin que erogara ninguna multa y sin ser puesto a disposición del Ejecutor Fiscal, especificando, que en la celda en donde estuvo se encontraba en malas condiciones.

Asimismo, al momento de su detención le fue asegurado al **quejoso** su vehículo, siendo traslado por una empresa de grúas al corralón y para poder recuperarlo tuvo que pagar un infracción por la cantidad de \$ 3,600.00 pesos (son tres mil seiscientos pesos 00/100 MN), así como la cantidad de \$1,500.00 pesos (mil quinientos pesos 00/100 MN), por concepto de servicios de grúa, arrastre y custodia del automóvil del quejoso.

Entre las constancias que obran en la Queja se encuentran las siguientes:

### **III.- EVIDENCIAS.**

1. El escrito de queja presentado por el **C. José Alejandro Gamboa Díaz**, el día 29 de marzo de la anualidad pasada anexando:

1.1. Copia fotostática del recibo de pago 03238, de fecha 28 de marzo de 2016, a nombre del **quejoso** emitido por la Tesorería Municipal de Hopolchén, por concepto de pago de una infracción de tránsito, artículos 72 fracción V, por conducir en estado de ebriedad y 187, fracción III, boleta número 1668, por la cantidad de \$ 3,600.00 (son tres mil seiscientos pesos 00/100 MN).

1.2. Copia fotostática de la nota de venta 0437, de esa misma fecha, a nombre del **C. José Alejandro Gamboa Díaz**, emitido por la empresa "Grúas y Taller Mecánico Calkiní, sucursal Hopolchén", por la cantidad de \$1,500.00 pesos (mil quinientos pesos 00/100 MN) por concepto de servicios de grúa, arrastre y custodia de un vehículo "Atos".

1.3. Copia fotostática de la hoja de liberación del vehículo, de fecha 28 de marzo del año que antecede, emitido por el agente "**B**" **Román Adolfo Quej Hoy, Director Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Hopolchén** y suscrito de conformidad por parte del **C. José Alejandro Gamboa Díaz**, relativo al vehículo Atos, modelo 2005, con placas del circulación DHM3750.

2. Acta circunstanciada del 29 de marzo de 2016, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión asentó las afectaciones que, a simple vista, presentaba el quejoso en su integridad física, anexándose 8 fotografías.

3. Informe rendido por el H. Ayuntamiento de Hopolchén, mediante oficio PMH/175/2016, de fecha 06 de junio de 2016, suscrito por el **C.P. José Ignacio España Novelo**,

---

<sup>5</sup> Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

**Presidente Municipal**, a través del cual dio respuesta a la solicitud de informe que este Organismo le solicitó, anexando:

4. El oficio DSPH/96/2016, de fecha 01 de junio del año próximo pasado, signado por el agente "**B**" **Román Adolfo Quej Hoy**, Director de Seguridad Pública de ese Municipio, en el cual rindió su informe respecto a los hechos que motivaron la presente investigación.

5. Parte informativo del día 26 de marzo de 2016, firmado por el **oficial Juan Carlos Cauich Uc**, en el cual nos informó sobre los acontecimientos de los que se dolió el quejoso.

6. Tarjeta informativa de ese mismo día, suscrito por el agente **Jorge Antonio Contreras Salazar**, en el que nos proporciona información respecto a los hechos que se investigan.

7. Recibo de pertenencias, de fecha 26 de marzo de 2016, del **C. José Alejandro Gamboa Díaz**, emitido por la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Hopelchén.

8. Copia del certificado médico del 26 de marzo de la anualidad pasada, a las 18:10 horas, realizado al **C. José Alejandro Gamboa Díaz**, por el médico en turno de ese Ayuntamiento, en donde se hizo constar las huellas de lesiones que al momento se hallaron en la integridad corporal.

9. Copia del informe policial homologado de folio 86, de fecha 26 de marzo del año que antecede, signado por el agente **Jorge Antonio Contreras Salazar**, en el que se registró los acontecimientos que nos ocupan.

10. Copia del recibo de pago 03238, descrita anteriormente en el inciso **1.1.** de esta resolución.

11. Copia de la boleta de infracción de folio 1668, de fecha 26 marzo de 2016, a nombre del **C. José Alejandro Gamboa Díaz**, señalándose en el rubro de infracción cometida "artículo 72, fracción V, por conducir en estado de ebriedad del Reglamento de la Ley de Vialidad del Estado, y 187, fracción III del Reglamento de esa legislación, asentándose en la misma que el hoy quejoso se negó a firmar la misma.

12. Copia fotostática de la hoja de liberación de vehículo, de fecha 28 de marzo del año que antecede, descrito en el inciso **1.3.** del presente documento.

13. Inventario de fecha 26 de marzo de 2016, de folio sin número, relativo al vehículo Atos, de color negro del **C. José Alejandro Gamboa Díaz**, realizado por personal de "Grúas Calkini".

14. Acta circunstanciada, de fecha 10 de octubre de 2016, del personal de esta Comisión Estatal, en el se hizo constar el testimonio espontáneo de **T1**, relacionado con los hechos que se investigan.

15. Acta circunstanciada del día 10 de noviembre del año próximo pasado, en el que se hizo constar que personal de este Organismo, se constituyó a la avenida los Chenes, Siglo XIX, del Municipio de Hopelchén, con la finalidad de entrevistar a personas del lugar, sin embargo, las dos personas entrevistadas refirieron desconocer los acontecimientos que motivaron la inconformidad del **quejoso**.

16. Acta circunstanciada de esa misma fecha, en la que se asentó que un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal se constituyó a las instalaciones que ocupa la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Hopelchén, con la finalidad de realizar una inspección ocular de las condiciones de los separos de esa Corporación Policiaca Municipal.

#### **IV.- SITUACIÓN JURÍDICA.**

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término, se analiza la inconformidad del **C. José Alejandro Gamboa Díaz**, en relación a que el día 26 de marzo de 2016, fue detenido de manera injustificada por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Hopelchén, tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Libertad Personal, consistente en **Detención Arbitraria**, del cual tiene los siguientes elementos: **1)** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, **2)** Realizada por una autoridad o servidor público Municipal y/o Estatal, **3)** Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, **4)** Orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, **5)** O en caso de flagrancia de una falta administrativa o delito.

En ese sentido obra glosado en autos parte del informe remitido por el **H. Ayuntamiento de Hopelchén**, a través del oficio PMH/175/2016, suscrito por el **C.P. José Ignacio España Novelo, Presidente Municipal**, adjuntando las siguientes documentales:

El oficio DSPH/96/2016, signado por el agente "B" **Román Adolfo Quej Hoy**, Director de Seguridad Pública del Municipio de Hopelchén, advirtiéndose en dicha documental las respuestas de los siguientes cuestionamientos:

[PUNTO 1 Informe si los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Hopelchén, el día 26 de marzo de 2016, detuvieron al **C. José Alejandro Gamboa Díaz**, en un reten ubicado en las inmediaciones de la avenida siglo XXI, a la salida del Municipio de Hopelchén, Campeche]

"Sí participaron elementos de la Dirección de Seguridad Pública, el día 26 de marzo de 2016, pero se hace la aclaración que únicamente se detuvo al **C. Alejandro Gamboa Díaz** y a la **T1**, en ningún momento se le privó de la libertad como usted refiere en dicho oficio".

[PUNTO 2. Proporcione los nombres de los policías que participaron en los hechos materia de investigación]

"Oficial **Juan Carlos Cauich Uc**.

Agente **Jorge Antonio Contreras Salazar**.

Agente **Efraín Rivero Medina**".

[PUNTO 2.1. Hora, lugar y motivo de la detención del **C. José Alejandro Gamboa Díaz**]

"Hora de la detención: 17:40 horas, lugar avenida siglo XXI, de la colonia Dolores Lanz, motivo: por alterar el orden público, artículo 155 fracción I del Bando de Gobierno del Municipio de Hopelchén y el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche".

[PUNTO 2.2. En que términos interactuaron con el presunto agraviado]

"Bajo términos verbales, pidiéndole de la manera mas amable proporcionar sus documentos, el cual se negó rotundamente a proporcionarlos, alegando que no somos la autoridad competente para realizar dicho trabajo".

[PUNTO 2.3. Proporcione copia del recibo de pertenencias elaborado a nombre del **C. José Alejandro Gamboa Díaz**]

"Anexo parte informativo del **oficial Juan Carlos Cauich Uc y del Agente Jorge Antonio Contreras Salazar**".

[PUNTO 2.4. Proporcione copia del recibo de pertenencias elaborado a nombre del **C. José Alejandro Gamboa Díaz**]

"Anexo copia del recibo de pertenencias elaborado a favor del **C. José Alejandro Gamboa Díaz**".

[PUNTO 2.5. Explique bajo que causa el **quejoso** obtuvo su libertad, el día 27 de marzo de 2017]

"Bajo fundamento al artículo 162 fracción II, del Bando de Gobierno del Municipio de Hopelchén que a la letra dice: si el infractor no pagase la sanción económica, que se le

hubiese impuesto, se permutará ésta por arresto administrativo, que en ningún caso excederá de treinta y seis horas y el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

[PUNTO 2.6. Comunique el motivo y fundamento por el cual fue asegurado el vehículo Atos, modelo 2005, color negro, con emplacado DHM-3750 del Estado de Campeche, propiedad del **quejoso**, y en caso de haberse aplicado alguna multa, anexe la documental correspondiente].

“Motivo: por que al certificar al conductor presentó segundo grado de intoxicación alcohólica según certificado del doctor Joaquín Gabriel Cervera Suarez, Médico Adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Hopelchén y fundamento en el artículo 72 fracción V y 187 fracción III del Reglamento de la Ley de Vialidad Vigente del Estado de Campeche, anexo recibo de tesorería con número de folio 03238, de fecha 28 de marzo de 2016”.

[PUNTO 2.7. Refiera si el **C. José Alejandro Gamboa Díaz**, fue puesto a disposición del **Ejecutor Fiscal**, de ser así remita la documental que lo acredite]

“No se remitió al ejecutor fiscal por ser una falta administrativa”.

[PUNTO 2.8. (Refiera si al **C. José Alejandro Gamboa Díaz**, le fue aplicada una multa o infracción de ser así remita la documental que lo acredite)]

“Se hace referencia que no se le aplicó multa a su persona como se especifica en el punto 2.5 mencionado con antelación”.

[PUNTO 3. Anexe copias de los certificados médicos practicados al hoy quejoso los días 26 y 27 de marzo de 2016]

Se anexa copia del certificado médico del quejoso con fecha 26 de marzo de 2016”.

De igual manera acompañó el informe policial homologado, realizado a las 18:10 horas, del día 26 de marzo del año que antecede, por el agente **Jorge Antonio Contreras Salazar**, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Hopelchén, en el que a su parte medular se destaca lo siguiente:

“Asunto/tipo de evento: por infringir el art. 155 frac. I del Bando de Gobierno del Municipio de Hopelchén (alterar el orden público) y el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Edo. De Campeche.

Descripción de los hechos: siendo aproximadamente las 17:40 horas, estando en un filtro de alcoholemia, al momento de pedirle la documentación correcta del conductor este indicó que no lo podía mostrar, que porque no estábamos facultados para realizar dicho trabajo, el cual empezó a insultar a los elementos y al oficial de turno.

El cual se le puso en retención para ingresarlo a los separos y empezó a decir que nada mas servíamos para matar gente como el caso de Bolonchén de Rejón, y empezó a golpearse la cabeza con la góndola de la unidad para hacerse daño, y culpar a los elementos y poder demandar ante derechos humanos”.

En ese sentido es posible apreciar que en el parte informativo, de fecha 26 de marzo de 2016, suscrito por el oficial **Juan Carlos Cauich Uc**, en el que consta lo siguiente:

“...siendo las 17:00 horas, procedí a instalar un filtro de revisión vehicular sobre la avenida siglo XXI, colonia Dolores Lanz de esta Ciudad, a bordo de la unidad P-290, conducido por el agente **Efraín Rivero Medina** al mando del suscrito oficial **Juan Carlos Cauich Uc**, responsable en turno, y dos escoltas **agentes Jorge Antonio Contreras Salazar** y **Manuel Enrique Icte Pulido**, con la finalidad de revisar que los conductores cuenten con su documentación reglamentaria y la implementación de alcoholemia, siendo las 17:40 horas se aproximó un vehículo al cual se le hizo señas por el **agente Jorge Antonio Contreras Salazar** para que detuviera su marcha, refiriéndole el motivo de la revisión (que todo conductor cuente con su documentación reglamentaria y verificar que ningún conductor ande en estado de ebriedad) al pedirle su documentación al conductor este dijo llamarse **José Alejandro Gamboa Díaz**, refiriéndome que no podía entregarnos su

documentación que porque no somos la autoridad competente para el tipo de trabajo, refiriéndose con palabras groseras al suscrito, indicándole al conductor que se procedería a su detención por su actitud grosera de referirse a los oficiales, y se le traslado a los separos de la dirección de seguridad pública a bordo de la unidad P-290, conducido por el agente **Efraín Rivero Medina, escolta agente Jorge Antonio Contreras Salazar;**(...) no omito en informarle que al momento de la revisión del vehículo se encontraban dos damas las cuales se les invitó que descendieran del vehículo, negándose a descender del vehículo hasta que arribara sus licenciados mediante diálogos se logro que descendieran del vehículo en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública...”.

De igual forma fue remitida la tarjeta informativa, de fecha 26 de marzo del año que antecede, suscrito por el **agente Jorge Contreras Salazar**, quien en la parte que interesa informo:

“Siendo aproximadamente las 17:40 horas, estando en un filtro de alcoholemia al momento de marcar el alto y pedirle su documentación del conductor que dijo llamarse **José Alejandro Gamboa Díaz** ésta persona de sexo masculino indicó que no lo podía mostrar que porque no éramos las autoridades competentes en hacer ese tipo de trabajo, **el cuál empezó a ofender con palabras groseras al C. Agente Jorge Antonio Contreras Salazar y al oficial Juan Carlos Cauich Uc, el cuál se le dio su detención** (sic) **instantáneamente y proceder a trasladarlo a los separos** de ésta dirección a bordo de la unida P-290 cond. **Agente Efraín Rivero Medina y el Agente Jorge Antonio Contreras Salazar**, el cuál en el traslado siguió insultando y diciendo que solo servimos para estar perjudicando y jodiendo y matar gente como el caso de Bolonchén de Rejón y que por eso teníamos tantas demandas en Derechos Humanos...”

Continuando con nuestra investigación personal de este Organismo procedió a entrevistar a **T1**, quien manifestó de manera espontánea lo siguiente:

“que el día de los hechos me encontraba transitando a bordo de un vehículo de la marca “Atos” en compañía de mi papá **Alejandro Gamboa Díaz**, ya que nos dirigíamos a Ticul, Yucatán, cuando me percate que a la salida del Municipio de Hopelchén, Campeche, se encontraba instalado un reten en el cual se encontraban elementos de la Policía Municipal, al llegar a dicho reten un elemento Policiaco nos marca el alto y le refiere a mí progenitor que debían realizarle la prueba de alcoholímetro, la cual se la aplicaron como en tres ocasiones sin que arrojara resultado alguno, al observar esto el elemento Policiaco con un tono prepotente le ordenó a mi papá que descendiera del vehículo, sin brindarle explicación alguna del motivo por el cual debía hacerlo, en respuesta mi progenitor sólo se limitó a responderle que no le gritara y que le bajara el tono a su voz, actitud que ocasionó que dicho policía se comportara más violento, a los pocos segundos se acercó otro policía y preguntó lo que estaba pasando y el elemento municipal le refirió que mi papá no se quería bajar del vehículo, por lo que el policía que segundos antes había llegado le refirió pues hay que bajarlo del automóvil y subirlo a la camioneta, en ese momento ambos elementos se disponen a bajarlo del vehículo y lo suben a la góndola de la camioneta, desde el interior de nuestro vehículo observe como suben a mi papá a la parte trasera de la camioneta y lo colocan boca abajo y uno de los policías empezó a golpearlo y le coloca la rodilla sobre la espalda, mi progenitor solo se limito a cubrirse la cara con las manos, con la finalidad de protegerse de los golpes.

Minutos después observe que la camioneta se va del lugar y no vuelvo a saber de mi papá, a los pocos segundos se acerca un elemento de la policía municipal y me solicita que bajara del vehículo porque sería trasladado al corralón, petición a la que la suscrita se niega y me dispongo a ponerle seguros a todas las puertas del vehículo, al percatarse de mi negativa el automóvil es trasladado en una grúa de la empresa “Grúas y Taller Mecánico Calkiní” hasta las instalaciones del corralón, cabe señalar que durante el traslado la suscrita se encontró a bordo del vehículo y solo acepte descender de el hasta que nuestro abogado particular el **PA1**, se apersonó hasta el corralón y me indicó que debía bajar del vehículo, ya que era tarde y cerraban dicho corralón, por lo que como nuestro abogado particular ya se encontraba conmigo acepte descender del automóvil, el cual fue recuperado después que mi progenitor pago una multa de \$1,500 pesos (son mil quinientos pesos 00/100 MN) lo anterior por concepto de arresto de unidad y porque no cooperaba para bajar del vehículo.



Habiendo descrito cada una de las evidencias que obran en el presente memorial, tras realizar un análisis se aprecia para la resolución del asunto que nos ocupa, los dos primeros elementos de la denotación jurídica no son controvertidos, pues tenemos por ciertos esos hechos, toda vez que el **Agente “B” Román Adolfo Quej Hoy, Director de Seguridad Pública de esa Comuna**, aceptó que los hechos acontecieron a las **17:40 horas del día 26 de marzo de 2016**, en las inmediaciones de la avenida Siglo XXI, de la colonia Dolores Lanz, del Municipio de Hopelchén, por elementos de esa Corporación Policiaca Municipal, por **alterar el orden público**, fundamentado su actuación con los artículos 155<sup>6</sup>, fracción I del Bando de Gobierno del Municipio de Hopelchén y 78<sup>7</sup> del Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche.

Ahora bien, para que esa detención se considere arbitraria se requiere acreditar que ésta se llevó a cabo sin que existiera orden de aprehensión girada por juez competente, orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o flagrancia de una falta administrativa o delito, en este caso los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, pretende justificar que la detención del **quejoso** se debió a que cometió una falta administrativa al citado Bando de Gobierno consistentes en **“alterar el orden público”** el día 26 de marzo de 2016.

Al respecto, encontramos que si bien el **agente Jorge Antonio Contreras Salazar**, tanto en el informe policial homologado, así como en la tarjeta informativa que elaboró coinciden con la versión de que estando en el filtro de alcoholemia, al momento de pedirle la documentación correcta el **C. Jorge Alejandro Gamboa Díaz**, les manifestó que no estaban facultados para realizar dicho trabajo, mientras les ofendía con palabras groseras al **oficial Juan Carlos Cauich Uc** y a él, motivo por el cual se procedió a su instantánea detención.

Por su parte, advertimos que en su parte informativo el **C. Juan Carlos Cauich Uc**, señaló que el **quejoso** se refirió hacía su persona con **palabras grosera**, por lo cual fue trasladado a los separos de esa Corporación Policiaca Municipal a bordo de la unidad **P-290** y también su vehículo por la empresa “Grúas Calkiní”, sin embargo, de las evidencias recabadas por este Organismo, durante la investigación, nos encontramos que su versión no se sustenta con ningún otro elemento probatorio, y si por el contrario tenemos que el dicho del **C. José Alejandro Gamboa Díaz**, de su detención ilegal, se sustenta con la manifestación de **T1**, quien corroboró el dicho del hoy inconforme, respecto a que en ningún momento “agredió verbalmente” a los agentes del orden, siendo uno de los policías municipales el que después de que en tres ocasiones le aplican el alcoholímetro, sin que arrojara algún resultado, le ordenó al **quejoso** en tono prepotente descendiera del vehículo, sin explicarle el motivo por el cual debía hacerlo, limitándose a responder el **C. Gamboa Díaz**, que le bajara el tono a su voz, lo que ocasionó que ese policía municipal se comportara más violento y segundos después fuera privado de su libertad; testimonio que aunque es singular es factible de que genere convicción a juicio de quien resuelve, que nos permite darle validez, en razón de que la misma fue recabada de manera espontánea, ante la fue pública de un Visitador Adjunto de este Organismo<sup>8</sup>, apreciando que el contenido del testimonio es verosímil y es factible de otorgar valor probatorio, esto es así, ya que su versión coincide debido a que acompañaba al **quejoso**; no menos importante que la propia autoridad señalada como responsable la ubica en tiempo y lugar.

En suma, a lo anterior se advierte que no existía la flagrancia de ninguna falta administrativa al referido Bando Gubernativo, esto es así, pues el **C. Jorge Alejandro Gamboa Díaz**, no estaba alterado el orden público o que hiciera un escándalo en lugar público, ni que intencionalmente profiriera palabras o actitud grosera, para con los referidos servidores públicos, ya que como ha quedado asentado, sólo se condujo declarando una

<sup>6</sup> Artículo 155.- Son faltas administrativas o infracciones contra el bienestar colectivo y la seguridad pública, las siguientes: I. Alterar el orden, provocar riñas, o participar en ellas en reuniones, espectáculos o lugares públicos.

<sup>7</sup> Artículo 78.- Los conductores de vehículos están obligados a disminuir su velocidad y detener su marcha, ante las indicaciones de la autoridad de tránsito o cuando se estén practicando revisiones a vehículos del servicio público o particular, a fin de comprobar si cuentan con el equipo y documentación reglamentarios.

<sup>8</sup> De conformidad con el artículo 15 de la Ley de este Organismo, que establece: Las personas titulares de la Presidencia de la Comisión, las Visitadurías Generales, la Secretaría Técnica, los Visitadores Adjuntos y demás personal que realice actuaciones relativas a la tramitación y seguimiento de las quejas e inconformidades, contarán con fe pública para certificar la veracidad de los hechos; Y 15 de su Reglamento Interno, que estipula: El Presidente de la Comisión Estatal, los Visitadores Generales y, en su caso, los Visitadores Adjuntos, tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones, y serán responsables, en su caso, por el indebido ejercicio de las mismas.

crítica respecto al “legal proceder” de la actuación de los policías, de la cual era objeto en ese momento, que no tiene indicio alguno que la opinión del **quejoso**, hacía los agentes tuviera frases y expresiones ofensivas u oprobiosas con la intención de agraviar verbalmente a una persona, o insultar de forma vejatoria, en este caso a los policías municipales, lo cual se robustece con las tarjetas informativa, informe policial homologado y el testimonio de **T1**.

La libertad personal, es el derecho de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente, es un derecho que puede ser limitado, pero únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución o por las leyes dictadas, previamente y con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma, derecho que se encuentra reconocido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo tercero establece:

“que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

El numeral 16 del mismo Ordenamiento que dispone:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad, sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Agregando que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad<sup>9</sup>.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis número Tesis: 1ª. CCI/2014 ha mencionado textualmente:

**“...FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.**

La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional...”<sup>10</sup>

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso 12.533 Iván Eladio Torres. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

<sup>10</sup> Tesis: 1a. CCI/2014 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2006477, Primera Sala, 23 de mayo de 2014, Tesis Aislada. Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la

Y en los numerales XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 53, fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, 9, fracción II del Bando de Gobierno del Municipio de Hopelchén; en su conjunto reconocen el derecho de las personas **a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.**

Tomando en consideración lo anterior, se puede establecer que los agentes aprehensores al privar de la libertad al **C. José Alejandro Gamboa Díaz**, sin que estuviese ante la comisión flagrante de **una falta administrativa**, efectuaron un acto arbitrario, en virtud de que **T1** corroboró ante personal de este Organismo que el **quejoso** en ningún momento estaba escandalizando en vía pública, debido a que se limitó a manifestarle a una de los agentes municipales que no le gritara, por lo que dicho testimonio le resta validez a la versión oficial, debido a que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Hopelchén, aseveraron que el **C. Gamboa Díaz** había sido grosero con ellos, sin dar detalles de dicho comportamiento.

En consecuencia, con los elementos de prueba y evidencias glosados en el expediente de mérito antes expuestos, se arriba a la conclusión de que el **C. José Alejandro Gamboa Díaz**, fue víctima de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los **agentes Jorge Antonio Contreras Salazar, Efraín Rivero Medina y Juan Carlos Cauich Uc**, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Hopelchén.

Ahora bien, el **quejoso** también señaló que al momento de que fue privado de su libertad por Policías Municipales, fue empujado de frente a la góndola de la unidad **PM-290**, ocasionándole una lesión en la cabeza; que uno de los oficiales lo agredió con su rodilla en la cara y durante su traslado a la Dirección de Seguridad Pública de ese Municipio, el agente que lo estaba custodiando en la góndola de la patrulla le pateó el rostro, las costillas del lado derecho y también le colocó sus botas en sus piernas ejerciendo presión, imputación que encuadra en la Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, consistente en **Lesiones**, cuya denotación tiene los elementos siguientes: **1) Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; 2) Realizada directamente por una autoridad o servidor público Municipal y/o Estatal en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular y 3) En perjuicio de cualquier persona.**

El **H. Ayuntamiento de Hopelchén**, no se pronunció al momento de rendir su informe sobre estos hechos que se imputan, solo se limitó a anexar el informe policial homologado de folio 86, suscrito por el agente **Jorge Antonio Contreras Salazar**, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de ese Municipio, realizado a las 18:10 horas, del día 26 de marzo de 2016, dejando anotado la versión que se desprende:

*“empezó a golpearse la cabeza con la góndola de la unidad para hacerse daño, y culpar a los elementos y poder demandar ante derechos humanos”.*

Y en la tarjeta informativa de esa misma fecha, el referido agente informó al ser trasladado el **quejoso**, éste siguió insultando y se empezó aporrear en la góndola de la patrulla **P-290**, por lo que cuando se llegó a los separos de esa Corporación Policiaca Municipal presentaba un “chipote”.

Asimismo, fue remitido copia del certificado médico, efectuado a las **18:10 horas**, del día **26 de marzo de 2016**, al **C. José Alejandro Gamboa Díaz**, en calidad de detenido, por el **doctor Joaquín Gabriel Cervera Suarez**, médico adscrito a esa Corporación Policiaca Municipal, asentándose que presentaba:

*“lesiones equimóticas en región ciliar bilateral y equimosis en región frontal derecha”.*

Y en acta circunstanciada, de fecha 29 de marzo del año próximo pasado, en el que el Visitador Adjunto asentó que, a simple vista, presentaba el **C. José Alejandro Gamboa Díaz**, las siguientes afecciones a su humanidad:

*“excoriación de aproximadamente 3 cm en la región frontal superior del lado derecho;*

---

concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez

equimosis en los malaras de ambos ojos de aproximadamente 5 cm, significando que coloración morada se observa que rodea el orbital izquierdo”.

Aunado a lo anterior, estimamos pertinente señalar el acta circunstanciada, de fecha 10 de octubre de 2016, en donde se asentó el testimonio recabado de manera espontánea a **T1**, de donde se desprende que cuando suben al **quejoso** a la góndola de la patrulla lo colocaron boca abajo, siendo agredido físicamente por uno de los policías municipales, percatándose que el detenido se cubría la cara con las manos y que además le pusieron la rodilla sobre la espalda.

El derecho a la integridad personal, es aquel derecho humano fundamental y absoluto que tiene su origen en el respeto debido a la vida y sano desarrollo de ésta, el cual se encuentra reconocido en los numerales 1º, párrafo tercero, 19, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 136 del Código Penal del Estado; 9 fracción II del Bando de Gobierno del Municipio de Hopelchén; que en su conjunto **reconocen el derecho de las personas privadas de su libertad a que se les garantice su integridad física.**

A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos, establece que el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente, y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano que le asisten a los detenidos, por lo que deben respetarse, independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.<sup>11</sup>

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que las personas que se encuentran privadas de libertad, se encuentran bajo el control de las autoridades estatales y en situación de especial vulnerabilidad, por lo que las autoridades competentes tienen la obligación especial de adoptar medidas para la protección de su integridad física y la dignidad inherente al ser humano.<sup>12</sup>

En los medios probatorios, cabe señalar que el **C. José Alejandro Gamboa Díaz**, presentó el día de su detención afecciones físicas a su humanidad, las cuales se asentaron en las documentales antes descritas.

La **Autoridad Municipal**, negó los acontecimientos de los que se dolió el **quejoso**, limitándose a informar el **agente Juan Antonio Contreras Salazar**, que durante el traslado a las instalaciones de la Policía empezó aporrearse la cabeza con la góndola de la patrulla auto lesionándose, sin embargo, **T1** manifestó que el detenido fue violentado en su humanidad, específicamente en la góndola de la unidad, lo que refuerza el dicho del **quejoso** de que los agentes aprehensores le propinaron golpes.

De las evidencias antes descritas se puede establecer que las lesiones que se asentaron en las documentales coinciden con la dinámica expuesta por el **quejoso**, por lo que aun cuando la autoridad en su versión oficial afirmó que el **C. José Alejandro Gamboa Díaz**, se ocasionó una afección física en la cabeza, es incuestionable que al ingresar a los separos ya las presentaba, lo que también señaló el agente **Jorge Antonio Contreras Salazar**, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de ese Municipio, en su tarjeta informativa, lo que nos permite determinar que los elementos policíacos **tienen como deber salvaguardar la integridad física de los detenidos que son trasladados al Centro de Detención Municipal**, máxime que desde el momento en que son privados de su libertad ya están bajo su resguardo, siendo responsables de su humanidad, por acción o por omisión.

Tomando en consideración el dicho del **quejoso**, el certificado médico descrito, la fe de lesiones realizada por esta Comisión, así como la dinámica narrada por el inconforme y las

<sup>11</sup> Novena Época, IUS: 163167, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Enero de 2011, Página: 26, Tesis: P. LXIV/2010

<sup>12</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Pedro Miguel Vera Vera y Otros (Caso 11.535), 24 de febrero de 2010, página 12 y 13.

huellas de agresión física, en su humanidad que por su colación y tiempo de sanidad, tienen relación con los acontecimientos narrados en su escrito de inconformidad, este Organismo concluye que se acreditó que en agravio del **C. José Alejandro Gamboa Díaz**, la violación a derechos humanos, consistente en **Lesiones**, por parte del **agente Jorge Antonio Contreras Salazar, José Antonio Contreras Salazar y, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Hopelchén**, el primero por acción; el segundo y el tercero por omisión, ya que debió emprender acciones para salvaguardar la integridad física del detenido.

El **quejoso**, también se dolió en relación a que el vehículo que conducía el día de los hechos fue asegurado, indebidamente, por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Hopelchén, sin que mediara causa legal para ello, imputación que encuadra en la violación a derechos humanos calificada como **Aseguramiento Indebido de Bienes**, cuya detonación es: **1) Acción a través de la cual se priva de la posesión o propiedad de un bien a una persona; 2) Sin que exista mandamiento de autoridad competente; 3) Realizado directamente por una autoridad o servidor público Estatal y/o Municipal; 4) O indirectamente mediante su autorización o anuencia.**

Al respecto, el **H. Ayuntamiento de Hopelchén**, al rendir su informe especificó que el vehículo Atos, modelo 2005, color negro, con placas de circulación DHM-3750 del Estado de Campeche, propiedad del **quejoso**, fue asegurado porque al momento de ingresar a la Dirección de Seguridad Pública de ese Municipio y ser certificado por el doctor Joaquín Gabriel Cervera Suarez, médico adscrito a esa Corporación Policiaca, presentó segundo grado de intoxicación alcohólica, fundamentando la autoridad municipal su actuación con los numerales 72, fracción V<sup>13</sup> y 187, fracción III<sup>14</sup> del Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, el cual fue llevado a esa Corporación Policiaca por "Grúas Calkiní"; anexando el recibo expedido por la Tesorería de ese Municipio de folio 03238, de fecha 28 de marzo de 2016, por la cantidad de \$ 3,600.00 pesos (son tres mil seiscientos pesos 00/100 MN).

Por su parte, el **agente Jorge Antonio Contreras Salazar**, en el multicitado informe policial homologado de folio 86, **del día 26 de marzo de 2016**, asentó que los agentes municipales motivan la privación de la libertad del **C. José Alejandro Gamboa Díaz**, en la flagrancia de una falta administrativa (**escandalizar en la vía pública**).

Asímismo, el oficial **Juan Carlos Cauich Uc**, en su parte informativo de ese mismo día informó que el **detenido** fue traslado a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Hopelchén, a bordo de la unidad **P-290** y así como su vehículo por "Grúas Calkiní", para los fines correspondientes.

Por su parte, **T1** respecto a estos hechos manifestó lo siguiente:

"...a los pocos segundos se acerca un elemento de la policía municipal y me solicita que bajara del vehículo porque sería trasladado al corralón, petición a la que la suscrita se niega y me dispongo a ponerle seguros a todas las puertas del vehículo, al percatarse de mi negativa el automóvil es trasladado en una grúa de la empresa "Grúas y Taller Mecánico Calkiní" hasta las instalaciones del corralón, cabe señalar que durante el traslado la suscrita se encontró a bordo del vehículo y solo acepte descender de el hasta que nuestro abogado particular el **PA1**, se apersonó hasta el corralón y me indicó que debía bajar del vehículo, ya que era tarde y cerraban dicho corralón, por lo que como nuestro abogado particular ya se encontraba conmigo acepte descender del automóvil, el cual fue recuperado después que mi progenitor pago una multa de \$1,500 pesos (son mil quinientos pesos 00/100 MN) lo anterior por concepto de arresto de unidad y porque no cooperaba para bajar del vehículo..."

El derecho a la propiedad y a no ser privada arbitrariamente de ella, se encuentra reconocidos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo tercero establece:

<sup>13</sup>Artículo 72.- Los conductores de vehículos no podrán: (...) V.- Circular en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes.

<sup>14</sup>Artículo 187.- Las infracciones a las disposiciones de este título serán sancionadas conforme a los siguientes procedimientos: (...) II. De la boleta de infracción se entregará una copia al infractor; si éste se niega a recibirla se hará constar en el original; III. Si el infractor se niega a firmar la boleta se procederá en la forma indicada en la fracción anterior.

*“que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

*El artículo 16, párrafo primero de la Carta Magna, estipula:*

*“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.*

*Así como en los numerales 17.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 21.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 53, fracción I y XXII de la ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche; 9, fracción II del Bando de Gobierno del Municipio de Hopelchén, **que en su conjunto reconocen el derecho de las personas a no ser privadas ilegalmente de sus posesiones.***

*Continuando el análisis se aprecia que la falta administrativa por la cual fue privado de su libertad el **C. Jorge Alejandro Gamboa Díaz**, según la versión oficial de la autoridad señalada como responsable, consistió en **alterar el orden público**, establecida en el Bando de Gobierno del Municipio de Hopelchén, pero tal transgresión no autoriza a los agentes policíacos al retiro de los automóviles de la circulación y asegurarlos en depósitos vehiculares, en virtud de que el artículo 52, de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado, especifica las hipótesis en que procede dicho acto de autoridad, señalando la fracción XII que: cuando el conductor se encuentre consumiendo bebidas alcohólicas en la vía pública en el interior del vehículo, estacionado en la vía pública o en estacionamientos públicos, así como en aquellos vehículos que se encuentren en circulación.*

*De las evidencias antes descritas se puede establecer que el vehículo del **C. José Alejandro Gamboa Díaz**, fue retirado de la circulación por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de ese Municipio, argumentando el agente **“B” Román Adolfo Quej Hoy, Director de Seguridad Pública de ese Municipio**, que el aseguramiento del vehículo, se debió a que al momento de que el doctor **Joaquín Gabriel Cervera Suarez, médico adscrito a esa Corporación Policiaca**, certificó que el **C. José Alejandro Gamboa Díaz** arrojó segundo grado de intoxicación alcohólica (por clínico), asentando el galeno en esa documental médica, que estando en los separos el **detenido** se negó a la prueba del espirómetro y/o alcoholímetro, procediendo el agente **Jorge Antonio Contreras Salazar**, a levantarle al **quejoso** la infracción de folio 1668, señalándose en el rubro de infracción cometida al artículo 72, fracción V, por conducir en estado de ebriedad del Reglamento de la Ley de Vialidad del Estado, y 187, fracción III del Reglamento de esa legislación, asentándose en la misma que el hoy inconforme se negó a firmar la misma, sin embargo, dicho acto de autoridad no estaba justificado debido a que la privación de la libertad del **quejoso**, según lo argumentado, por los agentes aprehensores se debió a la comisión en flagrancia de una falta administrativa, tal y como quedó asentado en el informe policial homologado del agente **Jorge Antonio Contreras Salazar**.*

*No obstante lo anterior, afirmando sin conceder, que el **C. José Alejandro Gamboa Díaz**, hubiese presentando síntomas evidentes de intoxicación etílica, los agentes aprehensores debieron haberlo hecho constar en el multicitado informe policial homologado, por lo que tal omisión le resta credibilidad a la versión oficial, máxime que en el presente caso los agentes aprehensores argumentaron que el acto de molestia a la persona del hoy inconforme, se debió a que se encontraba ante la flagrancia de una falta administrativa, no ante la transgresión al Reglamento de la Ley de Vialidad del Estado, tan esa así que la misma autoridad señalada como responsable reconoció en su versión oficial que procedieron a formalizar el aseguramiento del vehículo, cuando ya estaba en los separos y por haber arrojado segundo grado de intoxicación (por clínico) en su valoración médica.*

*En virtud de lo anterior, se concluye que no solamente la detención del **C. José Alejandro Gamboa Díaz**, fue al margen de la ley, como quedó acreditado en párrafos anteriores, sino también fue arbitrario el aseguramiento del referido bien (automóvil), debido a que la comisión en flagrancia de la falta administrativa argumentada por la autoridad no faculta a asegurar el vehículo en comento, lo que ocasiono que para recuperar su automóvil tuviera que erogar la cantidad de \$ 3,600.00 pesos (son tres mil seiscientos pesos 00/100 MN), con motivo de la infracción de tránsito que le fue indebidamente impuesta, así como la cantidad de \$1,500.00 pesos (mil quinientos pesos 00/100 MN), por concepto de servicios de grúa, arrastre y custodia del vehículo, por parte de la empresa “Grúas y Taller Mecánico*

Calkiní, surcusal Hopelchén”, acreditándose la violación a derechos humanos, calificada como **Aseguramiento Indevido de Bienes**, en perjuicio del **quejoso** por parte del **agente Jorge Antonio Contreras Salazar, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Hopelchén.**

El **inconforme** señaló también en su escrito de queja que en la celda en que fue ingresado en ropa interior, se encontraba en malas condiciones, habiendo un inodoro sin agua, luz artificial y con mal olor; imputación que puede constituir la violación derechos humanos, consistente en la Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno, **Falta de Condiciones de Vida Digna de Personas Privadas de su Libertad**, misma que cuenta con los siguientes elementos en su denotación: **1) Ubicación de detenidos en áreas o estancias que propicien un nivel de vida degradante, 2) Por parte de servidores públicos Estatales y Municipales relacionados con el manejo y cuidado de los establecimientos destinados a la detención.**

El **H. Ayuntamiento Hopelchén**, no manifestó nada respecto a esta parte del escrito de inconformidad del **C. Jorge Alejandro Gamboa Díaz.**

Entre las constancias que integran el expediente de mérito se destaca el acta circunstanciada, en la que obra la inspección ocular, realizada por personal de este Comisión Estatal, en los separos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Hopelchén, asentándose al respecto que no cuenta con iluminación, la letrina se encuentra en mal estado, no cuentan con agua y las paredes se encuentran sucias.

Los derechos de las personas que se encuentran privadas de su libertad en un centro de detención administrativa obliga a que éstas reúnan las condiciones adecuadas, se encuentra establecidos en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 10 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, 1º de los Principios Básicos para el Tratamiento de Reclusos, 1º de los Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir, 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y 9, fracción II del Bando de Gobierno del Municipio de Hopelchén.

Asimismo, cabe señalar que en el informe número 06/2008 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre los lugares de detención, que dependen de los HH. Ayuntamientos del Estado de Campeche, emitido el 22 de agosto de 2008, se señaló:

“En los lugares de detención de los municipios de Calakmul, Calkiní, Campeche, Candelaria, Champotón, Escárcega, Hecelchakán, Hopelchén, Palizada y Tenabo, no hay suministro de agua corriente para aseo de los detenidos, ni para los inodoros. Las de Calakmul, Calkiní, Campeche, Candelaria, Hecelchakán, Hopelchén, Palizada y Tenabo no tienen lavabos, y en los separos de seguridad pública municipal de Candelaria una letrina estaba saturada.

Se constató que los separos de seguridad pública de los municipios de Calakmul, Candelaria, Champotón, Hopelchén y Tenabo carecen de iluminación artificial, mientras que los de Hopelchén y Palizada requieren de iluminación natural.

Las áreas de aseguramiento de los separos de seguridad pública municipales de Calakmul, Champotón, Escárcega, Hecelchakán y Hopelchén se observaron en deficientes condiciones de higiene, con rastros de excremento en pisos y paredes; las celdas de las tres primeras requieren pintura, y las de Hopelchén presentan encharcamientos (...).

De igual forma, se percibió que la infraestructura de los separos de seguridad pública municipales de Candelaria, Hopelchén, Palizada y Tenabo, impide una ventilación adecuada, situación de particular importancia ya que son lugares donde la temperatura ambiente puede superar los 40 grados Celsius.

Las condiciones materiales que presentan los lugares de detención antes señalados son incompatibles con el derecho de las personas privadas de su libertad, a recibir un trato

humano y digno, sin importar que su permanencia en dichas instalaciones sea por un breve tiempo.

Si bien en los lugares de detención de seguridad pública municipales, las personas solo pueden permanecer arrestadas hasta por 36 horas, es necesario que cuenten con equipamiento mínimo indispensable. La autoridad municipal es responsable de contar con áreas de aseguramiento que garanticen una estancia digna, de ahí la importancia de mantener en óptimas condiciones su infraestructura, mobiliario, equipo y servicios.

Además, la falta de condiciones adecuadas de higiene en sus instalaciones, representan un riesgo sanitario para la personas privadas de su libertad, y puede generar focos de infección que afecten su salud.

Las condiciones en que se encuentre los lugares de detención antes señalados, no cumplen con los estándares internacionales contenidos en la Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aplicables a todas las categorías de personas privadas de libertad.

(..)

En consecuencia, deben realizarse labores de mantenimiento y reparación de los lugares de detención en los municipios que se señalen, a fin de que reúnan condiciones de higiene debidas, cuenten con los servicios de agua corriente, iluminación artificial y natural, así como con ventilación adecuada” (...).

De las evidencias antes descritas y tomando en consideración que el **H. Ayuntamiento de Hopelchén**, es la autoridad encargada de mantener en condiciones adecuadas el Centro de Detención Administrativa, se aprecia que con la inspección ocular que se llevó a cabo por personal de esta Comisión Estatal, se corroboró que los separos de la Dirección de Seguridad Pública de ese Municipio, se encontraba sucio, con mal olor y carente de iluminación; aunado a lo anterior, la omisión por parte de la autoridad señalada como responsable de informarnos respecto a la inconformidad del **C. Jorge Alejandro Gamboa Díaz**, de que los agentes del orden lo obligaron a ingresar desnudo a la celda antes referida, robustece el dicho del antes citado, lo que permite llegar a la conclusión de que el **quejoso** fue víctima de la violación a derechos humanos, consistente en **Falta de Condiciones de Vida Digna de Personas Privadas de su Libertad**, la cual será emitida **con carácter institucional**, de conformidad a lo que establece el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado<sup>15</sup>.

Con fundamento en el artículo 6º, fracción II de la Ley que rige este Organismo, que lo faculta para conocer, de manera oficiosa, sobre presuntas violaciones a derechos humanos y derivado del estudio exhaustivo de las documentales que integran el expediente de mérito, se colige que el **C. José Alejandro Gamboa Díaz**, no fue puesto a disposición del Ejecutor Fiscal, imputación que encuadra en la Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, consistente en **Omisión de Presentación a Persona Privada de su Libertad ante la Autoridad Competente**, el cual tiene como elementos: **1) La omisión de presentar a la persona detenida ante la autoridad competente; 2) Realizada por parte de una autoridad o servidor público Estatal y Municipal y 3) En perjuicio de cualquier persona.**

En ese contexto, a efecto de que este Ombudsman pueda emitir pronunciamiento al respecto, es importante analizar las constancias que obran en el expediente, mismo que a continuación, se destacan: el oficio DSPH/96/2016, del 1 de junio de 2016, mediante el cual el Director de Seguridad Pública de ese Municipio, a pregunta expresa de esta

---

<sup>15</sup> Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

(..)

Artículo 30. Si al momento de presentar la queja los denunciantes o quejosos o pueden identificar en cuanto a su persona a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, en la medida de lo posible en la investigación se procurará la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.



Comisión, reconoció que respecto a los hechos motivo de la queja el hoy agraviado **no fue remitido al Ejecutor Fiscal**.

Asímismo, obran las tarjetas informativas elaboradas por los agentes policíacos **Juan Carlos Cauich Uc y Jorge Antonio Contreras Salazar**, en las cuales establecen, de manera general, que el citado agraviado fue privado de la libertad el día 26 de marzo de 2016, en virtud de haber incurrido en una falta administrativa, **agregando que con posterioridad fue ingresado a los separos** de esa Corporación Policiaca Municipal.

En ese sentido, la Comisión Estatal considera que hay evidencias suficientes que acreditan la violación a derechos humanos que sufrió el detenido, por los citados elementos y luego trasladado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en donde fue ingresado a las celdas a las **17:50 horas**, sin que se actualizara la flagrancia de la falta administrativa, ni ser previamente puesto a disposición de la autoridad competente.

En este caso del Ejecutor Fiscal, quien es el único autorizado para individualizar la sanción, con apego a la equidad, justicia y con la gradualidad que el propio artículo 162 del Bando de Gobierno del Municipio de Hopelchén, establece como lo es el arresto administrativo, para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga, pero en el presente asunto los agentes que se encontraba de guardia, en los separos el día de la puesta disposición del **detenido**, en ningún momento se preocupó por efectuar tal acción, y por consiguiente es evidente que se dejó de cumplir con la obligación constitucional y legal de poner al detenido, sin demora alguna, a disposición de la autoridad competente, en este caso del Ejecutor Fiscal, contraviniendo los numerales 9<sup>16</sup>, fracción II, y 161<sup>17</sup> de ese Ordenamiento Jurídico Municipal

Esto es así porque la autoridad municipal, en ningún momento acreditó con evidencia adjunta que efectuó tal acción, y por lo consiguiente, es evidente que se dejó de cumplir con la obligación Constitucional y legal de poner a la persona, sin demora alguna, a disposición de la autoridad competente, en este caso del Ejecutor Fiscal, lo cual denota un desconocimiento de las obligaciones de los elementos de esa Dirección de Seguridad Pública, cuando son ellos quienes deben de garantizar los derechos humanos de quienes se encuentran privados de su libertad en sus instalaciones.

En consecuencia, se determina que la omisión de la autoridad implica la inobservancia a los derechos de seguridad jurídica y de legalidad, porque no actuaron conforme a las disposiciones normativas, legislativas y administrativas que los obligaban a ello, que se encuentran contemplados en los artículos 1º, párrafo tercero, 16 y 21, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2 y 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 11.1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 53, fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche; 9, fracción II, 161, 162, 163 y 164 del Bando de Gobierno del Municipio de Hopelchén, que en su conjunto señalan que **nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, y que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad**.

En consecuencia, con los elementos de prueba glosados, se arriba a la conclusión de que se acreditó la violación a derechos humanos, consistente en **Omisión de Presentar a Persona Privada de su Libertad, ante la Autoridad Competente**, en agravio del **C. José Alejandro Gamboa Díaz**, por parte de los **servidores públicos, a cargo de la cárcel pública adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Hopelchén**, los días **26 y 27 de marzo de 2016**.

<sup>16</sup>Artículo 9. Es fin esencial del Ayuntamiento, lograr el bienestar general de los habitantes del Municipio, por lo tanto las autoridades municipales sujetarán sus acciones a las siguientes disposiciones: (...) fracción II.- Respetar la dignidad de la persona y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución del Estado de Campeche; en coordinación con las autoridades estatales y municipales.

<sup>17</sup>Artículo 161. La contravención a las disposiciones del presente Bando de Gobierno Municipal, reglamentos municipales, circulares y disposiciones de carácter administrativo, dará lugar a la imposición de sanciones por la Autoridad Municipal de conformidad con la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, el presente Bando y demás leyes aplicables.

De igual manera, al analizar las constancias del presente expediente se advierte que el **C. José Alejandro Gamboa Díaz**, permaneció en los separos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Hopelchén, **14 horas con 50 minutos**, sin que fuera puesto a disposición de la autoridad correspondiente, lo que encuadra en la violación al Derecho a la Libertad, consistente en **Retención Ilegal**, el cual tiene como elementos de denotación jurídica: **1) La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, y 2) Realizada por una autoridad o servidor público Municipal y/o Estatal.**

Dentro de las constancias que integran el expediente de mérito obra:

Oficio DSPH/96/2016, de fecha 01 de junio de 2016, suscrito por el **Agente “B” Román Adolfo Quej Hoy, Director de Seguridad Pública de ese Municipio**, en el que informó que el **quejoso fue detenido a las 17:40 horas, del día 26 de marzo de 2016**, en la avenida Siglo XXI, de la Colonia Dolores Lanz, del Municipio de Hopelchén, por el motivo de **“escandalizar en la vía pública”**, establecido en el artículo 155, fracción I del Bando de Gobierno de ese Municipio.

Tarjetas Informativas, de fecha 26 de marzo de 2016, signado por los agentes **Juan Carlos Cauch Uc y Jorge Antonio Contreras Salazar**, dirigido al **agente “B” Román Adolfo Quej Hoy, Director Operativo de Seguridad Pública de esa Comuna**, en la que se asentó que el **quejoso fue privado de su libertad a las 17:40 horas del 26 de marzo de la anualidad pasada.**

Hoja de registro del detenido del **C. José Alejandro Gamboa Díaz**, suscrito por los agentes **Efraín Rivero Medina** (Responsable de la unidad P-290) y **Jorge Antonio Contreras Salazar** (Escolta de la unidad P-290), en el que se asentó que ingresó **a las 17:50 horas el 26 de marzo de 2016** y egresó **a las 07:00 horas del día siguiente.**

De lo anterior se desprende, que la libertad del agraviado se vio vulnerada por la retención ilegal, por parte de los agentes de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Hopelchén, en sus instalaciones de la cárcel pública, por lo que esta Comisión Estatal advierte que incumplieron con sus obligaciones, contempladas en el artículo 1º, párrafo tercero; en ese orden de ideas resulta oportuno señalar que el derecho a la libertad personal se encuentra reconocido en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así como en los numerales I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 53, fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche; 9, fracción II del Bando de Gobierno del Municipio de Hopelchén, que en su conjunto, reconocen **el derecho a la libertad y a la seguridad personales, igualmente garantizan que nadie puede ser privado de su libertad, salvo por las causas o en las condiciones fijadas de antemano por la constitución o por las leyes dictadas conforme a ellas, y además prevé que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.**

Concatenando lo anterior, se advierte que se tiene como hecho, plenamente probado, que la privación de libertad efectuada en contra del agraviado, ocurrió aproximadamente a las **17:40 horas, del día 26 de marzo de 2016**, como se asentó en el respectivo informe de la autoridad denunciada, siendo ingresado a los separos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Hopelchén, a las **17:50 horas** y dejado en libertad hasta las **07:00 horas** del día siguiente; situación que se corrobora con el oficio del Director de Seguridad Pública de ese Municipio, las tarjetas informativa de los agentes y la hoja de registro de detenidos aportados por el **H. Ayuntamiento de Hopelchén**, por lo que, sin duda alguna, el **quejoso** permaneció privado de su libertad, en dichas instalaciones alrededor de **17 horas con 50 minutos**, sin que haya sido puesto a disposición del Ejecutor Fiscal, para que éste de acuerdo a sus funciones establecidas en el artículo 21 de la Constitución Federal, le fijara multa o en su caso arresto.

En el presente caso la Comisión Estatal, no deja pasar por alto que con el informe rendido por la autoridad y evidencias que aportó, no determinó la identidad de los servidores

*públicos responsables de la cárcel municipal que permitieron y toleraron las acciones descritas, por lo que resulta necesario realizar la identificación, a fin de determinar el grado de la participación y deslindar las responsabilidades que correspondan.*

*Así al vincular las evidencias descritas con anterioridad, se puede deducir claramente que el agraviado, además de no ser puesto a disposición de la autoridad competente, fue retenido indebidamente a las **17:50 horas**, en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de ese Municipio, siendo objeto de violación a derechos humanos, consistente en **Retención Ilegal**, por parte de los **servidores públicos a cargo de la cárcel pública adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Hopelchén**, los días **26 y 27 de marzo de 2017**.*

#### **V.- CONCLUSIONES.**

*En atención a todos los hechos descritos anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza, se concluye que:*

*a).- Que se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistentes en **Detención Arbitraria**, en agravio del **C. José Alejandro Gamboa Díaz**, por parte de los **agentes Juan Carlos Cauich Uc, Jorge Antonio Conteras Salazar y Efraín Rivero Medina**, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Hopelchén.*

*b).- Que el **C. José Alejandro Gamboa Díaz**, fue víctima de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, parte de los **agentes Juan Carlos Cauich Uc, Jorge Antonio Conteras Salazar y Efraín Rivero Medina**, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Hopelchén.*

*c) Que se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistentes en **Aseguramiento Indevido de Bienes**, en agravio del **quejoso**, por parte del **C. Jorge Antonio Conteras Salazar**.*

*d).- Que el **quejoso** fue objeto de violaciones a derechos humanos consistentes en **Retención Ilegal y Omisión de Presentar a Persona Privada de su Libertad ante la Autoridad Competente**, por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que estuvieron de guardia los días 26 y 27 de marzo de 2016, en ese Centro de Detención Administrativa.*

*e).- Que existen elementos de convicción suficientes para acreditar que el **C. José Alejandro Gamboa Díaz**, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en la **Falta de Condiciones de Vida Digna de Personas Privadas de su Libertad**, emitida de manera institucional al **H. Ayuntamiento de Hopelchén**.*

*Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce al **C. José Alejandro Gamboa Díaz**, la condición de Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos.<sup>18</sup>*

*Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **03 de marzo del 2017**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el **quejoso**, en agravio propio, con el objeto de lograr una reparación integral<sup>19</sup> se formulan las siguientes:*

#### **VII.- RECOMENDACIONES.**

<sup>18</sup> Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

<sup>19</sup> Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

## **AL H. AYUNTAMIENTO DE HOPELCHÉN**

Como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

**PRIMERA:** A partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Comuna, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio, en favor de la víctima por parte de los elementos de la **Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Hopelchén**, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Detención Arbitraria, Lesiones, Aseguramiento Indebido de Bienes, Retención Ilegal, Omisión de Presentación a Persona Privada de su Libertad ante la Autoridad Competente y Falta de Condiciones de Vida Digna de Personas Privadas de su Libertad**; esta última emitida de manera institucional.

Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, se solicita a ese H. Ayuntamiento:

**PRIMERA:** En relación a las medidas de reparación integral, con fundamento en el artículo 53, fracción I, VI y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se solicita que el órgano correspondiente, inicie y concluya el procedimiento administrativo correspondiente, con pleno apego a la garantía de audiencia, a los **CC. Juan Carlos Cauich Uc, Jorge Antonio Conteras Salazar y Efraín Rivero Medina**, por haber incurrido los dos primeros en la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria y Lesiones**; respecto al **C. Jorge Antonio Conteras Salazar**, además de las anteriores, por incurrir en **Aseguramiento Indebido de Bienes**, así como a los **elementos de Seguridad Pública Municipal** que estuvieron de guarda en la cárcel pública los días **26 y 27 de marzo de 2016**, por la **Omisión de Presentar a Persona Privada de su Libertad ante la autoridad Competente y Retención Ilegal**, tomando la presente Recomendación, la cual reviste las características de un documento público<sup>20</sup>, como elemento de prueba en dicho procedimiento, acreditando el presente inciso con la resolución fundada y motivada, en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.

**SEGUNDA:** Instruir, a quien corresponda, para que se imparta un curso de capacitación a los mandos y elementos de la Dirección de Seguridad Pública de ese Municipio, en especial a los **agentes Juan Carlos Cauich Uc, Jorge Antonio Conteras Salazar y Efraín Rivero Medina, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Hopelchén**, enfocado para que: **a)** Se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos; y **b)** Sobre sus funciones y facultades establecidas en la Constitución Federal, la Ley de Vialidad y Control Vehicular y su Reglamento, para que cuando realicen aseguramientos lo hagan de conformidad a los supuestos legalmente permitidos.

**TERCERA:** Gíre sus instrucciones, ante quien corresponda, para que se subsane de inmediato las deficiencias de infraestructura e higiene detectadas en las celdas del Centro de Detención Administrativa de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Hopelchén, como son la falta de iluminación, falta de higiene en las paredes de las celdas y el funcionamiento adecuado de la letrina, debiendo mantenerse en buenas condiciones, a fin de proporcionar una estancia digna a las personas sometidas a detención administrativa; este punto se tendrá por acreditado al demostrar que las deficiencias han sido reparadas en su totalidad.

**CUARTA:** Dicte los proveídos necesarios para que cuando los elementos de Seguridad Pública de ese Municipio, realicen la detención de las personas por faltas administrativas, sean puestos inmediatamente y sin demora, a disposición del Ejecutor Fiscal, de conformidad con los artículos 14, párrafo primero, 16, párrafo primero y 21, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>20</sup> Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

**QUINTA:** Instruya a los **agentes Juan Carlos Cauich Uc, Jorge Antonio Contreras Salazar y Efrain Rivero Medina**, para que se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos.

**SEXTA:** Instruya al **Director de Seguridad Pública del Municipio de Hopelchén**, para que el personal a su mando, en especial los oficiales del cuartel en turno, en caso de detectar alguna anomalía en sus instalaciones, le informen de manera inmediata.

**SÉPTIMA:** Dicte los proveídos administrativos correspondientes para que toda persona que ingrese al Centro de Detención Administrativa, en calidad de detenido, sea valorado por un médico tanto a su ingreso como egreso.

Como medida de compensación, a fin de resarcir las pérdidas económicas a consecuencia de las violaciones a Derechos Humanos, comprobadas en base a lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafo segundo y 101 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 64, fracción V de la Ley General de Víctimas; 47, fracción V de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 82 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se solicita al Presidente Municipal:

**PRIMERA:** Gire instrucciones, a quien corresponda, para que reintegre al **C. José Alejandro Gamboa Díaz**, el importe de \$ 3,600.00 pesos (son tres mil seiscientos pesos 00/100 MN) que erogó con motivo de la infracción de tránsito que, como quedó establecido, le fue indebidamente impuesta, tomando como base el recibo de folio 03238, emitido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Hopelchén; así como la cantidad de \$1,500.00 pesos (un mil quinientos pesos 00/100 MN), por concepto de servicios de grúa, arrastre y custodia del vehículo Atos propiedad del quejoso, tal y como se acreditó con la nota de venta 0437, emitido por la empresa "Grúas y Taller Mecánico Calkiní, surcusal Hopelchén".

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 53, fracción XXIV bis de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se le recuerda que: **a)** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b)** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

Finalmente, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Alejandro Ramón Medina Piña, Primer Visitador Genera. Firmas y Rúbricas".

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,  
PRESIDENTE.**

C.c.p. Expediente 433/Q-048/2016  
JARD/ARMP/lcsp.